

TEMA: PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL - Beneficio de la convención colectiva en la que se pueden pactar condiciones especiales para alcanzarla. En el caso del ISS y tratándose de trabajadores oficiales que mutaron a empleados públicos, se ha considerado improcedente la extensión de beneficios convencionales para estos últimos. /

HECHOS: La demandante pretende que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, conforme lo establece el artículo 101 de la Convención Colectiva suscrita por el ISS con SINTRASEGURIDAD SOCIAL (...) se contrae a dilucidar: i) Si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento de la pensión de jubilación estipulada en el artículo 98, en concordancia con el artículo 101 de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable Adicionalmente, ii) Si las estipulaciones establecidas en la Convención Colectiva de condiciones de trabajo aplicable permanecieron vigentes aún con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

TESIS: En sentencias como la SL2543- 2020, la alta corporación dejaba entrever que no era posible extender la vigencia de las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010, respecto de lo cual precisó lo siguiente: “Bajo ese contexto, tal como se determinó en la sentencia CSJ SL2543-2020, en principio, no es posible extender los efectos de las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010. Sin embargo, asevera la Sala que, cuando una disposición colectiva consagre una vigencia que cubra un periodo superior a esa data, debe respetarse, pues, es claro, de una parte, que si se previó de esa manera desde su inicio, es porque la voluntad de las partes fue la de darle a dichas disposiciones jubilatorias mayor estabilidad en el tiempo y, de otra, al quedar incorporadas en el texto convencional, constituyen derechos adquiridos y garantía a la legítima expectativa de adquirir el derecho pensional de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva de trabajo que firmaron, mientras continúe vigente, así esa vigencia supere el límite del 31 de julio de 2010”.(...) Ahora, en el análisis de la sala frente a el estudio de los requisitos estructurantes de la pensión convencional, en orden a establecer si le asiste o no derecho a la actora a su reconocimiento. Señala la disposición extralegal que dicha prestación es concebida para aquellos ex-trabajadores oficiales que hayan laborado cuando menos 20 años de servicio y tengan la edad de 50 años, para el caso de las mujeres.(...) En consecuencia, solamente el tiempo en que fue trabajadora oficial, es decir, del 23 de septiembre de 1993 al 31 de marzo de 2013, podía contabilizarse para los efectos prestacionales, lapso que no suman los 20 años exigidos como requisito de temporalidad para lograr la pensión de jubilación convencional. Lo anterior porque como lo concluyó el Consejo de Estado en sentencia 05001233100020080089201 (15312012), proferida el 14 de diciembre de 2015: «[...] es evidente que los empleados públicos se encuentran en una situación diferente a la de los trabajadores oficiales y particulares respecto al derecho de negociación de los salarios y prestaciones sociales, toda vez que en la búsqueda de soluciones concertadas y negociadas sobre tales materias no se puede afectar la facultad que la Constitución Política confiere a las autoridades de fijar unilateralmente las condiciones de empleo. Por lo anterior, los empleados públicos no podrán beneficiarse de las “convenciones colectivas de trabajo” previstas para los trabajadores oficiales y particulares.» Directriz que igualmente ha aceptado esta Sala cuando en múltiples procesos seguidos contra el ISS y tratándose de trabajadores oficiales que mutaron a empleados públicos, ha considerado improcedente la extensión de beneficios convencionales para estos últimos.”, por tanto, no es posible computar los tiempos laborados como trabajadora oficial y empleada pública con el fin del reconocimiento de la pensión convencional, tal como lo ha mencionado la corte en la sentencia SL5116- 2020.

M.P. VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 09/02/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 05001-31-05-004-2017-01011-01 (O2-23-336)
Demandante: LUZ STELLA VIEDMAN CORREA
Demandado: UGPP
Procedencia: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Providencia: SENTENCIA No 0004
Asunto: PENSIÓN CONVENCIONAL ARTÍCULOS 98 y 101 CCT- ISS.

En Medellín, a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, integrada por los magistrados **CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES**, **MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ** y **VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO**, quien actúa como magistrado sustanciador, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LUZ STELLA VIEDMAN CORREA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, radicado bajo el n.º 05001-31-05-004-2017-001011-01 (O2-23-336).

Se deja constancia que el respectivo proyecto de fallo fue puesto a consideración de la Sala, y estando debidamente aprobado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda. La señora GLORIA IDALIA ÁLVAREZ BERNAL, por intermedio de poderhabiente judicial, promovió demanda en procura de que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, conforme lo establece el artículo 101 de la Convención Colectiva suscrita por el ISS con SINTRASEGURIDAD SOCIAL, el retroactivo, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o subsidiariamente, la indexación, junto con las costas procesales.

Como fundamento fáctico de las pretensiones manifestó que nació el 22 de junio de 1961; que laboró en diferentes entidades del sector público desde el 30 de octubre de 1990 hasta el 20 de junio de 1991; del 29 de agosto de 1991 al 06 de agosto de 1993 en el Hospital Universitario del Valle, y del 01 de agosto de 1996 hasta el año 2015 en el extinto ISS; que es beneficiaria de la convención colectiva, en cuyo artículo 101 establece la acumulación de tiempo de servicios para obtener derecho a la pensión de jubilación; que según los ingresos salariales acumulados en el último año de servicios le arroja una mesada pensional de \$1.564.085; que cumple los requisitos de edad y tiempo de servicios de la pensión convencional desde el año 2014; que el 20 de noviembre de 2013 radicó la solicitud pensional ante el ISS, el cual fue resuelta desfavorablemente el 04 de abril de 2014; que el 09 de diciembre de 2014 radicó solicitud pensional ante la UGPP, pero le fue negada a través de resolución RDP016801 del 29 de abril de 2015; que el 07 de junio de 2016 efectuó petición de revocatoria directa de la resolución RDP016801 del 29 de abril de 2015, siendo resuelta de manera desfavorable mediante la resolución RDP024512 del 30 de junio de 2016. (Fols. 7 a 25 archivo No 001).

1.2 Trámite de primera instancia y contestación de la demanda. La demanda fue admitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín mediante auto del 02 de noviembre de 2017 (fl. 156 a 157 archivo No 01), ordenando su notificación y traslado a la accionada **UGPP**, la que una vez notificada (Fols. 158 archivo No 001), contestó la demanda el 18 de diciembre de 2017 (Fols. 159 a 167 archivo No 001), oponiéndose a las pretensiones incoadas con fundamento en que carecen de fundamento fáctico y legal, toda vez que cumplió con los requisitos con posterioridad al 31 de julio de 2010 como lo dispone el Acto Legislativo 01 de 2005. Como excepciones de mérito rotuló las de inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de jubilación convencional, y prescripción.

1.3 Decisión de primer grado. El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 06 de septiembre de 2023 (Fols. 1 archivo No 08 y audiencia virtual archivo No 07), con la que el cognoscente de instancia absolvió al ente accionado –UGPP- de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la actora, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación de reconocer la pensión convencional, y gravando en costas a la parte actora.

Como sustento de su decisión indicó que de conformidad con el artículo 3° de la convención colectiva de trabajo, ésta resulta aplicable a la actora, por lo que, luego de citar lo previsto en el artículo 98 y 101 *ejusdem*, señaló que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en el año 2020 estudió la normativa convencional, definiendo que las partes acordaron darle mayor estabilidad en el tiempo en lo que refiere a la pensión, incluso su eficacia va hasta el año 2017, sin que se vea afectada por lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005; sin

embargo, adujo que la controversia radicaba en la sumatoria del tiempo laborado, ya que en el ISS tenía acreditado 18 años, 7 meses y 22 días, y en otras entidades públicas había laborado por espacio de 2 años, 6 meses y 6 días, con lo cual, acredita un total de 21 años, un mes y 15 días.

Bajo ese horizonte, señaló que para hacerse merecedora de la pensión de jubilación con aplicación del artículo 101 de la CCT debía acreditar los 20 años de servicios exigibles por el artículo 98 de la CCT antes del 31 de julio de 2010, tal como lo dispone el Acto Legislativo 01 de 2005, siendo que para esa calenda no los acredita, por lo cual, siguiendo el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencias como la SL5116-2020 y SL3083-2021, no le asiste derecho a la prestación reclamada.

1.4 Apelación. La decisión adoptada fue apelada por la parte **DEMANDANTE**, quien manifestó que se revoque íntegramente la decisión y se acceda a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que el Acto Legislativo 01 de 2005 genera contradicción con el texto convencional, incluso con la carta política que garantiza el derecho a la negociación colectiva y asociación sindical, el principio de la condición más beneficiosa y el respeto a los derechos adquiridos; que debe darse prevalencia a los tratados internacionales del trabajo; que el Acto Legislativo 01 de 2005 hace una interpretación exegética de la norma apartándose del criterio sistemático e integral; que se desconoce los instrumentos convencionales de la OIT y por tanto el bloque de constitucionalidad; que el reclamo convencional tiene fundamento en la acumulación de tiempo de servicios, ya que no cuenta con los 20 años exclusivos al ISS, pero si cuenta con más de 20 años como servidora pública; que la única solución jurídica es aplicar la postura más acorde con la constitución política, y en especial, con el principio de favorabilidad.

1.5 Trámite de Segunda Instancia. El recurso de apelación fue admitido por ésta corporación el 24 de octubre de 2023 (carp. 02, doc. 02), y mediante el mismo auto se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso, siendo que oportunamente la parte demandante presenta alegaciones recabando que se revoque la decisión de instancia, dado que se cumplen los elementos configurativos de la pensión de jubilación de que trata el artículo 98 en concordancia con el artículo 101 de la CCT. Asimismo, la UGPP presentó alegatos solicitando que se confirme la decisión absolutoria de primer grado.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1 Apelación sentencia, y principio de consonancia. Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S., el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de alzada, para lo cual se plantea el estudio del siguiente:

2.2 Problema Jurídico. El tema decidendi en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: **i)** ¿Si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento de la pensión de jubilación estipulada en el artículo 98, en concordancia con el artículo 101 de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable? Adicionalmente, **ii)** ¿Si las estipulaciones establecidas en la Convención Colectiva de condiciones de trabajo aplicable permanecieron vigentes aún con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005?

2.3 Tesis de la sala y solución a los problemas jurídicos planteados. El sentido del fallo de esta Corporación será **CONFIRMATORIO**, siguiendo la tesis según la cual, en virtud de las reglas que establece el Acto Legislativo 01 de 2005 y el entendimiento que de dicha reforma constitucional ha esbozado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia del 16 de septiembre de 2020 (SL3536-2020), la CCT del extinto ISS en materia pensional mantendrá sus efectos por el plazo inicialmente pactado, esto es, hasta el año 2017, circunstancia que permite a la Sala asumir el estudio pensional de la actora; empero, en lo que respecta a la sumatoria de tiempo de servicios de que trata el artículo 101 de la CCT, debe señalarse que no es procedente computar el tiempo de servicios prestado al Hospital Universitario del Valle en su condición de empleada pública, siendo que el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (SL678-2020 y SL5224-2021) en derredor de la aplicación de la sumatoria de tiempos laborados de que trata el artículo 101 de la CCT, se encuentra sujeto a la acreditación de la calidad de trabajadora oficial, y por ende, al encontrar la improcedencia de la sumatoria del tiempo de servicios, no logra la actora acreditar los 20 años de servicios de que trata el artículo 98 convencional, lo que determina la confirmación de la sentencia de instancia, de acuerdo con los planteamientos que pasan a exponerse:

2.4 Supuestos fácticos no controvertidos en la alzada. Encuentra la Sala que no es materia de discusión por encontrarse debidamente acreditado en el plenario, amén de no haber sido recurrido por las partes los siguientes supuestos fácticos: que la actora estuvo vinculada al

Hospital Universitario del Valle desde el 30 de octubre de 1990 hasta el 30 de mayo de 1991, y desde el 29 de agosto de 1991 hasta el 6 de agosto de 1993, como empleada pública en el cargo de auxiliar contable (Fol. 39 archivo No 001); que posteriormente prestó sus servicios al Instituto de Seguros Sociales inicialmente de manera provisional desde el 09 de agosto de 1996 hasta el 09 de diciembre de 1996 (fols. 43 y 45 archivo No 01), y luego mediante contrato de trabajo entre el 17 de diciembre de 1996 al 31 de marzo de 2015, es decir, por espacio de 18 años, 7 meses y 13 días (Fol. 208 a 209 y 215 archivo No 01); tampoco que arribó a la edad de 50 años el día 22 de junio de 2011, dado que nació el mismo día y mes de 1961 (Fol. 26 archivo No 01), ni que sea beneficiaria de la convención colectiva de trabajo 2001-2004, misma que se incorporó al proceso con la respectiva nota de depósito ante el Ministerio de Trabajo, de conformidad con el artículo 469 del CST (Fol. 79 a 154 archivo No 01).

2.5 Pensión de jubilación convencional artículo 98 CCT. Como se dejó sentado, las pretensiones formuladas por la promotora del litigio se orientan a obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, en los términos del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre “Sintraseguridadsocial” y el Instituto de Seguros Sociales.

Ahora bien, el texto de la disposición convencional que se predica como fuente del derecho reclamado es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 98.- “El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales: (...) (ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio”

Es así como, para mejor proveer se colaciona al análisis del caso la sentencia SL3635-2020, radicación 74271 del 16 de septiembre de 2020, en la que se examinó una situación fáctica y jurídica similar al caso puesto en consideración a esta Sala, consistente en establecer: “*si el Acto Legislativo 01 de 2005 limitó, hasta el 31 de julio de 2010, la vigencia de las normas colectivas de carácter pensional acordadas antes del 29 de julio de 2005 -fecha de expedición de la enmienda constitucional”.*

Luego de conformar el constructo jurisprudencial de las diferentes posiciones que ha sostenido la Sala de Casación Laboral y para un mejor proveer, el máximo tribunal de esta jurisdicción

en la sentencia atrás aludida rectifica de manera parcial su posición respecto de la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, en tanto que en las providencias anteriores como la SL2543-2020, dejaba entrever que no era posible extender la vigencia de las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010, respecto de lo cual precisó lo siguiente:

“Bajo ese contexto, tal como se determinó en la sentencia CSJ SL2543-2020, en principio, no es posible extender los efectos de las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010. Sin embargo, asevera la Sala que, cuando una disposición colectiva consagre una vigencia que cubije un periodo superior a esa data, debe respetarse, pues, es claro, de una parte, que si se previó de esa manera desde su inicio, es porque la voluntad de las partes fue la de darle a dichas disposiciones jubilatorias mayor estabilidad en el tiempo y, de otra, al quedar incorporadas en el texto convencional, constituyen derechos adquiridos y garantía a la legítima expectativa de adquirir el derecho pensional de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva de trabajo que firmaron, mientras continúe vigente, así esa vigencia supere el límite del 31 de julio de 2010”.

Así las cosas, al final para apuntalar su postura, concluye el Máximo Órgano de la Jurisdicción Laboral que en aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, se presentan tres situaciones, que deben ser sopesadas en cada caso particular, a saber:

*“En conclusión, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **rectifica parcialmente su criterio** sentado en las sentencias precitadas y, en su lugar, precisa que, en materia pensional consagrada en convenciones colectivas de trabajo, laudos o pactos, a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005 las pautas que regulan el asunto, son las siguientes:*

- a) En los eventos en que las reglas pensionales de carácter convencional suscritas antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y al 29 de julio del mismo año se encontraban en curso, mantendrá su eficacia por el término inicialmente pactado, **aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al plazo acordado.***
- b) Si al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo en mención, respecto del convenio colectivo estaba operando la prórroga automática consagrada en el artículo 478 del Código Sustantivo de Trabajo y las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 479 ibídem, las prerrogativas pensionales se extendieron solo hasta el 31 de julio de 2010.*
- c) Si la convención colectiva de trabajo se denunció y se trabó el conflicto colectivo, los acuerdos pensionales, por ministerio de la ley se mantuvieron según las reglas*

legales de la prórroga automática, hasta el 31 de julio de 2010 y, en tal caso, ni las partes ni los árbitros podían establecer condiciones más favorables a las previstas en el sistema general de pensiones entre la fecha en la que entró en vigencia el Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010". (Negrilla fuera del texto).

Bajo esa misma óptica, atendiendo a la situación particular de la actora frente a lo establecido en el compendio extralegal suscrito por el extinto Instituto de Seguros Sociales, en especial del artículo 98 prescriptor de la pensión de jubilación que aquí se reclama, y que también fue objeto de examen por el máximo tribunal de esta jurisdicción en similares términos, se puede concluir que hay lugar a dar solución al sub examine bajo la primera regla atrás definida, es decir, que al haber sido pactada con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y no operar la prórroga automática, dado que es un clausulado que fijó una vigencia temporal excepcional, esto es, hasta el año 2017, tal prerrogativa debe entenderse y aplicarse en favor del extremo litigioso por pasiva, bajo el entendido de la expresión por el "*plazo inicialmente pactado*", y así lo afincó de manera expresa:

"En consecuencia, a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 la referida cláusula convencional venía rigiendo y, de acuerdo con el plazo inicialmente pactado entre las partes, tenía vigencia hasta el año 2017. Dicho de otro modo, en armonía con los postulados de la enmienda constitucional, las partes acordaron darle al artículo 98 de la convención colectiva de trabajo mayor estabilidad en el tiempo y, de esa forma, fijaron derechos adquiridos frente a los compromisos pensionales pactados, por los menos, durante su plazo de vigencia".

Así las cosas, descendiendo al *sub examine* precisa la Sala que le asiste razón al A quo cuando aplicó el texto extralegal, pues precisamente sus razonamientos están encaminados a la misma línea interpretativa que la Sala de Casación Laboral ha trazado recientemente en derredor de la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, y en particular respecto de la cláusula convencional contenida del artículo 98 de la Convención Colectiva consagratoria de la pensión de jubilación, tal y como se ha replicado, entre otras sentencias, en la SL4163-2021.

Colofón de lo anterior, habida cuenta que el artículo 98 consagra la pensión de jubilación solicitada, se abre paso para la Sala el estudio de los requisitos estructurantes de la misma, en orden a establecer si le asiste o no derecho a la actora a su reconocimiento. Señala la disposición extralegal que dicha prestación es concebida para aquellos ex-trabajadores que hayan laborado cuando menos 20 años de servicio y tengan la edad de 50 años, para el caso de las mujeres.

Bajo ese presupuesto, como se indicó *ut supra*, se encuentra acreditado que la trabajadora laboró al ISS mediante contrato de trabajo desde el 09 de agosto de 1996 hasta el 09 de diciembre de 1996 (fols. 43 y 45 archivo No 01), y entre el 17 de diciembre de 1996 al 31 de marzo de 2015, es decir, por espacio de 18 años, 7 meses y 13 días (Fol. 208 a 209 y 215 archivo No 01) y cumplió la edad de 50 años el 22 de junio de 2011, por haber nacido el mismo día y mes de 1961 (Fol. 26 archivo No 01), de donde colige la Sala que en efecto con el tiempo laborado al extinto ISS no causó la pensión de jubilación. Ahora, la censura contra el fallo de instancia radica en la sumatoria del tiempo laborado al Hospital Universitario del Valle desde el 30 de octubre de 1990 hasta el 30 de mayo de 1991, y desde el 29 de agosto de 1991 hasta el 6 de agosto de 1993 (Fol. 39 archivo No 001), vale decir, 2 años, 6 meses y 7 días, con lo cual, a su criterio, se logra acreditar la antigüedad de los 20 años exigidos por el artículo 98 de la CCT.

2.6 Sumatoria de tiempos artículo 101 CCT. Es así que, para abundar en razones, se trae a colación la sentencia SL678-2020, providencia en la que de manera general se trasluce la improsperidad de la pensión de jubilación convencional deprecada, en aplicación de los artículos 98 y 101 de la Convención Colectiva 2001-2004.

En lo atinente a tal disposición convencional dijo:

*“En efecto, como se dejó claro en la demanda y en la sentencia del Tribunal, hecho que además la censura aduce no discutir, se insiste, la demandante prestó sus servicios en dos distintas oportunidades al ISS, la primera de ellas, del **11 de julio de 1988 al 10 de julio de 1989 cuando lo hizo en calidad de empleada pública**, lapso que, por ende, no puede computarse para efectos de satisfacer las exigencias de la cláusula convencional, toda vez que a ese tipo de servidores no se les aplican las convenciones colectivas de trabajo. Aunado a que el precepto convencional es palmario en establecer que los 20 años deben ser en calidad de trabajador oficial, pues su artículo 98 disponía: **“El Trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto (...)**”.*

En consecuencia, solamente el tiempo en que fue trabajadora oficial, es decir, del 23 de septiembre de 1993 al 31 de marzo de 2013, podía contabilizarse para los efectos prestacionales, lapso que no suman los 20 años exigidos como requisito de temporalidad para lograr la pensión de jubilación convencional.

Lo anterior porque como lo concluyó el Consejo de Estado en sentencia 05001233100020080089201 (15312012), proferida el 14 de diciembre de 2015:

«[...] es evidente que los empleados públicos se encuentran en una situación diferente a la de los trabajadores oficiales y particulares respecto al derecho de negociación de los salarios y prestaciones sociales, toda vez que en la búsqueda de soluciones concertadas y negociadas sobre tales materias no se puede afectar la facultad que la Constitución Política confiere a las autoridades de fijar unilateralmente las condiciones de empleo. Por lo anterior, los empleados públicos no podrán beneficiarse de las “convenciones colectivas de trabajo” previstas para los trabajadores oficiales y particulares.»

Directriz que igualmente ha aceptado esta Sala cuando en múltiples procesos seguidos contra el ISS y tratándose de trabajadores oficiales que mutaron a empleados públicos, ha considerado improcedente la extensión de beneficios convencionales para estos últimos.”.

De otro lado, en la sentencia SL5224-2021, el máximo tribunal de esta jurisdicción enfatizó lo siguiente:

“Recuérdese que el Tribunal al tomar su decisión, indicó, precisamente, que no era objeto de debate, el hecho de que la actora prestó servicios al ISS como trabajadora oficial, entre el 13 de julio de 1983 y el 2 de octubre de 1985, y el 7 de octubre de 1985 y el 25 de junio de 2003 (19 años, 11, meses y 12 días), y posteriormente, permaneció vinculada a la Empresa Social del Estado Rafael Uribe desde el 26 de junio de 2003 hasta el 31 de octubre de 2006, en calidad de empleada pública (3 años, 4 meses y 5 días).

Clarificado lo anterior, la discusión se circunscribe a establecer si la accionante tiene derecho a que el tiempo laborado a través de un nexo contractual (trabajadora oficial), se sume al ejecutado mediante una relación legal y reglamentaria (empleada pública), para la aplicación del artículo 98 de la convención colectiva celebrada entre el ISS y Sintraseguridadsocial.

(...)

siguiendo los parámetros establecidos por esta Corporación en los proveídos rememorados, se tiene que la demandante, no reunió los 20 años de servicios como trabajadora oficial que exige el citado acuerdo colectivo, ni se encontraba en la

excepción prevista en el artículo 17 del Decreto 1750 de 2003 para ser trabajadora oficial, pues no desempeñaba funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por ende, pasó a ser empleada pública de la ESE Rafael Uribe Uribe a partir del 26 de junio de 2003, fecha para la cual tenía menos de 20 años de servicio con el ISS y contaba con 45 años de edad”.

De igual modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL5116-2020 tuvo la oportunidad de referirse al artículo 101 de la CCT, delineando que tal precepto no contempló un término de vigencia, por lo que, debía acreditarse el requisito de los 20 años con acumulación de tiempo hasta antes del 31 de julio de 2010. Dijo la Corte:

“No obstante, el artículo 101 del citado acuerdo colectivo, en el que también soportó su pretensión el demandante, permite acumular el tiempo de labores prestado al ISS y a otras entidades de derecho público al establecer que:

Los servicios prestados sucesiva o alternativamente en las demás entidades de derecho público podrá acumularse para el cómputo del tiempo requerido para poder tener derecho a pensión de jubilación y el monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo laborado en cada una de las entidades.

(...)

Ahora bien, tal norma colectiva no contempló un término de vigencia distinto al general del instrumento que la consagra, razón por la cual el accionante debió reunir el requisito de causación para obtener la pensión antes del 31 de julio de 2010”.

Así las cosas, descendiendo al sub examine precisa la Sala que en efecto no es procedente la tesis defendida por el apoderado judicial de la demandante, según la cual para consolidar el derecho pensional es procedente tener en cuenta el tiempo de servicios como empleada pública, particularmente el laborado para el Hospital Universitario del Valle desde el 30 de octubre de 1990 hasta el 30 de mayo de 1991, y desde el 29 de agosto de 1991 hasta el 6 de agosto de 1993 (Fol. 39 archivo No 001), es decir, 2 años, 6 meses y 7 días, con el cual, completó 21 años, 1 mes y 7 días, pues contario a ello, tal como lo consideró el *A quo*, para que la actora se haga merecedora de la pensión establecida en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, debe acreditar los 20 años de servicios siendo trabajador oficial, para lo cual no puede acumularse el tiempo prestado como empleado público, dado que este tipo de servidor, no puede beneficiarse de prerrogativas convencionales, como con claridad se viene propalando en la providencia en cita.

Por otro lado, de aceptarse que puede acumularse el tiempo servido en calidad de empleada pública con el laborado en el extinto ISS en calidad de trabajadora oficial, debe decirse que tampoco le asiste razón a la censura, en la medida en que, acogiendo el criterio jurisprudencial vertido en precedencia, en lo que respecta al artículo 101 de la CCT, debía cumplir con los 20 años de servicios hasta antes del 31 de julio de 2010, siendo que para esa calenda, aun teniendo en cuenta el tiempo laborado en el Hospital Universitario del Valle, logra acreditar 16 años, 5 meses y 20 días, razón por la cual, tampoco logra acreditar los 20 años exigidos para consolidar el derecho convencional deprecado.

Bajo ese horizonte, el demandante no tiene derecho a la prestación pretensa, como quiera que, el tiempo de servicios que prestó en calidad de trabajador oficial a favor del ISS no le alcanza para acreditar los 20 años de servicios exigidos por el artículo 98 convencional, e incluso, ni en gracia de discusión sumando el tiempo laborado en el Hospital Universitario del Valle logra la accionante acreditar el tiempo exigido, en razón a que debía acreditar los 20 años antes del 31 de julio de 2010, a efectos de consolidar la pensión de jubilación allí consagrada.

2.14 Costas en esta instancia. En segunda instancia se impondrá condena en costas a cargo de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 650.000 correspondiente a ½ salario mínimo legal mensual vigente y a favor de la UGPP por no haber prosperado el recurso de apelación impetrado. Las de primera instancia se confirman.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de apelación proferida el 06 de septiembre del 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de la UGPP y a cargo de la demandante, el equivalente a 1/2 SMLMV, esto es, la suma de \$ 650.000. Las costas de primera instancia, se confirman.

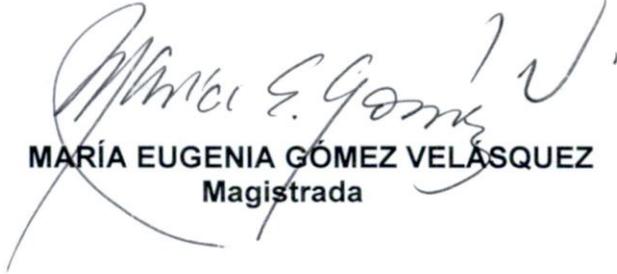
Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**, acogiendo el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, vertido en la reciente providencia AL 2550 de fecha 23 de junio de 2021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador.

Déjese copia de lo decidido en la Secretaría de la Sala, previa anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
Magistrado Ponente


MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que las anteriores firmas corresponden a las firmas originales de los magistrados que integran la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.


RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS
Secretario